



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Deputado Pedro Torres Estrada*

## H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones I y II; y 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 41 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección contra el delito, el temor y la victimización es una condición importante para el desarrollo económico y social. Si bien los Estados desempeñan un papel primordial, la seguridad de la población y la prevención del delito no son responsabilidad exclusiva del gobierno o de los órganos públicos encargados de hacer cumplir la ley. Muy por el contrario, los particulares, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado desempeñan también una función en el fortalecimiento de la seguridad y la protección comunitarias.

En un número cada vez mayor de Estados de todo el mundo, los proveedores de servicios de seguridad privada civil ofrecen una amplia gama de servicios encaminados a prevenir el delito. La seguridad de los lugares públicos de esparcimiento y centros comerciales, así como la protección de las zonas residenciales, los lugares de trabajo y la infraestructura esencial, son otros tantos ejemplos del ámbito de funcionamiento cada vez más amplio de este sector.



En muchos países, como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América e Israel, los presupuestos de las empresas de seguridad privada y el número de sus empleados superan los de la policía pública<sup>1</sup>. En la India, se calcula que la proporción de la seguridad privada respecto de la policía es de 4,98 a 1, y se estima que el número de personas que trabajan en la seguridad privada asciende a más de 7.000.000<sup>2</sup>. América Latina es una región donde se recurre con frecuencia a la seguridad privada. Los estudios indican que hay 1.600.000 guardias de seguridad y "vigilantes" privados registrados en esta región, y otros 2.000.000, según se calcula, de guardias sin licencia<sup>3</sup>. Además del aumento del número total de agentes de seguridad privada, también han aumentado notablemente las dimensiones de las empresas de seguridad privada. Así, por ejemplo, la mayor empresa de seguridad privada emplea a 620.000 personas en más de 120 países y tuvo en 2011 una cifra de negocios de alrededor de 12.000 millones de dólares de los Estados Unidos<sup>4</sup>. Se calcula que, en todo el mundo, el sector de la seguridad privada civil tenía, en 2009, un valor de 165.000 millones de dólares y se considera probable que esa cifra ascienda a 244.000 millones de dólares para 2016, con un crecimiento anual de alrededor del 7%. Es probable que los mercados de crecimiento más rápido se encuentren en los países en desarrollo.

En México, a comienzos del presente año, la Dirección General de Seguridad Privada tenía registradas 1.117 empresas, a nivel federal, con autorización vigente para prestar servicios de seguridad privada en dos o más Estados. En cuanto a las empresas que únicamente cuentan con autorización local en algunas de las entidades federativas o en la Ciudad de México, a finales de 2015 ascendían a 2.512.

<sup>1</sup> Anna Richards y Henry Smith, *Addressing the Role of Private Security Companies within Security Sector Reform Programmes* (Londres, Saferworld, 2007).

<sup>2</sup> Nicolas Florquin, "A booming business: private security and small arms", en *Small Arms Survey 2011: States of Security* (Ginebra, Small Arms Survey, 2011).

<sup>3</sup> John Bailey y Lucia Damert, "Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia. Análisis y desafíos para América Latina", *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, vol. 19, núm. 1 (2005), págs. 133 a 162.

<sup>4</sup> G4S, "Key facts and figures" Puede consultarse en [www.g4s.com/en/Media%20Centre/Key%20facts%20and%20figures/](http://www.g4s.com/en/Media%20Centre/Key%20facts%20and%20figures/)



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Pedro Ferras Estrada*

---

Las funciones cada vez más amplias de los servicios de seguridad privada civil hacen aún más importante crear la cultura y las estructuras jurídicas apropiadas para facilitar el respeto y la adhesión a las normas y los reglamentos nacionales e internacionales, incluidas las normas de derechos humanos. En muchos Estados, desgraciadamente, la rápida evolución de estos servicios ha rebasado la capacidad de los Estados para regularlos, lo cual ha creado todo tipo de problemas. Sin una regulación eficaz, el sector privado no suele estar obligado a rendir cuentas públicamente, hecho que invita a la comisión de abusos de los derechos humanos y de actos de delincuencia organizada.

A fin de minimizar el riesgo de corrupción con respecto a los servicios de seguridad privada, incluidos sus procesos de creación y contratación, es vital que los Estados establezcan normas y procesos apropiados, acordes con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro del artículo 21, párrafo noveno, que el servicio de seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; y son sin duda, las empresas de seguridad privada actores importantes en el auxilio de esta función pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé las bases a las que los Estados deben sujetarse para regular los servicios privados de seguridad; en este sentido, el Estado de Chihuahua, a efecto de asegurar una mayor eficiencia y alcance en la seguridad que proporciona a la ciudadanía y con ello cumplir con su finalidad y razón de ser, se auxilia de los servicios de seguridad privada, prestados por particulares, y cuya operación es regulada por la Ley de Seguridad Privada para nuestra entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Pedro Torres Estrada*

---

Ante la necesidad de una sociedad que requiere de los servicios de los prestadores de seguridad privada para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades, sobre todo en aquellos casos de protección y vigilancia de personas o de sus bienes tanto muebles e inmuebles, era preciso que en nuestro Estado existiera un marco jurídico que regulara los servicios que se prestan en beneficio de los usuarios de los mismos, por ello en la Ley en comento, se prevén las normas a que se sujetarán los prestadores de los servicios de seguridad privada dentro del territorio del Estado y su obligatoriedad para las personas físicas y morales autorizadas para llevar a cabo estas actividades.

En este respecto, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, establece en su artículo 51, los requisitos que deben ser satisfechos para que se pueda prestar el servicio de seguridad privada; entre los que se desprenden las obligaciones a cargo del personal directivo y operativo de carecer de antecedentes penales y policiales; de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal; y de no haber sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad pública federal, estatal, municipal por causa grave según las leyes correspondientes.

Sin embargo, al o los titulares de la prestación del servicio, es decir, a los propietarios y/o socios de la empresa de seguridad privada, solo se les requiere el certificado de antecedentes penales y policiales, esto, según los requisitos enumerados en los artículos 41 y 42 de dicho ordenamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Pedro Torres Estrada*

---

Del análisis anterior, se desprende la necesidad de adecuar lo contenido dentro del numeral 41 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, bajo el principio de la mayoría de razón, es decir, una prohibición efectiva necesariamente debe ser acatada por todos los órdenes jerárquicos, es por lo que bajo ese orden de ideas resulta necesario extender el ámbito deontológico de la norma y volverla exigible a todos los elementos constreñidos a la misma, esto es, así como no se permite contratar como elementos operativos a personas que hayan sido condenadas por algún delito o que hubieren sido dadas de baja de alguna de las instituciones policiales por falta grave, de la misma manera prohibirles ser titulares de la prestación del servicio.

Esta medida, permitirá garantizar a la ciudadanía usuaria de estos servicios, que en la prestación de los mismos no encontrará personal improvisado, de dudosa reputación o indigno de confianza, ni asumirá riesgos innecesarios en la selección de la empresa que quiera contratar, puntualizando que en ningún caso ni delincuentes, ni servidores públicos en activo de las corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, serán parte de las relaciones laborales creadas entre aquellos.

En aras de respetar los derechos humanos de los gobernados y, conceder a favor de los mismos la mayor certeza y seguridad jurídica posible en los actos jurídicos celebrados en materia de seguridad privada, es que me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto con carácter de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Pedro Torres Estrada*

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 41 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41. Podrán prestar los Servicios de Seguridad Privada a que se refiere esta Ley, las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

**En ningún momento, se autorizará la prestación de servicios correspondientes, a las personas físicas que:**

- I. Han sido condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año;**
- II. Estén sujetas a proceso penal; o**
- III. Han sido separados o cesados de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad pública federal, estatal, municipal, por causa grave.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Pedro Torres Estrada*

---

Dado en el Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los cuatro días de mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**DIP. PEDRO TORRES ESTRADA**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ**